



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-176/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**PARTES TERCERAS**  
**INTERESADAS:** MORENA Y  
ARMANDO AYALA ROBLES

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y**  
**CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>, a fin de impugnar del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California<sup>4</sup>, la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, correspondiente a la elección de senadurías de la República en la citada entidad.

**Palabras Clave:** senadurías, inelegibilidad, reincorporación al cargo.

## RESULTANDO

### I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> Colaboró Evelyn Paola Vázquez Martínez Iván Hernández Mendoza, Secretariado de Apoyo Jurídico Regional

<sup>3</sup> En adelante PRI.

<sup>4</sup> En líneas siguientes Consejo Local

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente **SG-JIN-176/2024**, se desprende lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE<sup>5</sup> declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario para renovar a la persona de la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión<sup>6</sup>.

**b) Suscripción de convenios de coalición.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional<sup>7</sup>, que diversos partidos políticos nacionales solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la formación de una coalición, con la finalidad de postular candidaturas, mismas que la referida autoridad administrativa declaró procedente y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación<sup>8</sup>, según se ilustra a continuación:

- ***Fuerza y Corazón por México.*** Postuló candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de manera parcial sesenta fórmulas de candidaturas a senadurías y doscientas cincuenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones federales, ambas por el principio de mayoría relativa, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, la cual se integró por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, aprobada mediante resolución identificada con la clave INE/CG680/2023, por el citado Consejo General del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el DOF el doce de febrero de dos mil veinticuatro<sup>9</sup>; modificado por resolución INE/CG165/2024 aprobada por sesión del Consejo

---

<sup>5</sup> En adelante INE.

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como LGIPE, visible en: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/> y [https://centralector.ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/Documento\\_PiYCPPEF-2023-2024\\_140723-1.pdf](https://centralector.ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/Documento_PiYCPPEF-2023-2024_140723-1.pdf)

<sup>7</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga entre otros el citado CFPC.

<sup>8</sup> A continuación, se citará con las siglas DOF.

<sup>9</sup>[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5716629&fecha=12/02/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716629&fecha=12/02/2024#gsc.tab=0)










General del INE del quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el DOF el veinticinco de marzo siguiente<sup>10</sup>.

**c) Registro de candidaturas.** El veintinueve de febrero del año en curso<sup>11</sup> el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se registró las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa que participaron en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, entre ellas la correspondiente a Baja California<sup>12</sup>.

**d) Jornada Electoral**<sup>13</sup>. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Federal, entre otras, la correspondiente a la elección de senadurías.

**e) Cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Local Federal, inició el cómputo local del Proceso Electoral Federal para la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que se insertan a continuación:

#### TOTAL DE VOTOS EN LA ENTIDAD FEDERATIVA


Partido, Coalición o Candidata	Con letra	Con número
	Doscientos veintidós mil doscientos cuatro	222,204
	Sesenta y tres mil quinientos treinta y seis	63,536
	Catorce mil setecientos ochenta y cinco	14,785
	Ciento cincuenta y nueve mil trescientos treinta y ocho	159,338
	Setenta y seis mil quinientos cincuenta y siete	76,557
	Ciento veintisiete mil ciento sesenta y cinco	127,165
	Setecientos setenta y un mil doscientos cuarenta y dos	771,242

<sup>10</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5721244&fecha=25/03/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721244&fecha=25/03/2024#gsc.tab=0)




<sup>11</sup> Todas las fechas corresponde al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario

<sup>12</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166303/CGes202402-29-ap-3.pdf>


<sup>13</sup> Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la LGIPE.

Partido, Coalición o Candidata	Con letra	Con número
	Nueve mil veintidós	9,022
	Dos mil novecientos sesenta y cuatro	2,964
	Trescientos cincuenta y cuatro	354
	Ciento treinta y tres	133
<b>Candidaturas no registradas</b>	Mil seiscientos cuarenta y nueve	1,649
<b>Votos nulos</b>	Ochenta y dos mil ciento cinco	82,105
<b>Total</b>	Un millón quinientos treinta y un mil cincuenta y cuatro	1,531,054

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS**

Partido, Coalición o Candidata	Con letra	Con número
	Doscientos veintiséis mil ochocientos setenta y ocho	226,878
	Sesenta y ocho mil noventa y dos	68,092
	Dieciocho mil veintiocho	18,028
	Ciento cincuenta y nueve mil trescientos treinta y ocho	159,338
	Setenta y seis mil quinientos cincuenta y siete	76,557
	Ciento veintisiete mil ciento sesenta y cinco	127,165
	Setecientos setenta y un mil doscientos cuarenta y dos	771,242
<b>Candidaturas no registradas</b>	Mil seiscientos cuarenta y nueve	1,649
<b>Votos nulos</b>	Ochenta y dos mil ciento cinco	82,105
<b>Total</b>	Un millón quinientos treinta y un mil cincuenta y cuatro	1,531,054

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS**

Partido, Coalición o Candidata	Con letra	Con número
	Trescientos doce mil novecientos noventa y ocho	312,998



Partido, Coalición o Candidata	Con letra	Con número
	Ciento cincuenta y nueve mil trescientos treinta y ocho	159,338
	Setenta y seis mil quinientos cincuenta y siete	76,557
	Ciento veintisiete mil ciento sesenta y cinco	127,165
	Setecientos setenta y un mil doscientos cuarenta y dos	771,242
<b>Candidaturas no registradas</b>	Mil seiscientos cuarenta y nueve	1,649
<b>Votos nulos</b>	Ochenta y dos mil ciento cinco	82,105

**f) Acto impugnado.** El mismo día, al finalizar el cómputo de elección de Senadurías en el Estado de Baja California, el Consejo Local declaró la validez de la elección y entregó constancia de asignación por el principio de mayoría relativa, al candidato de Morena Armando Ayala Robles.

## II. JUICIO DE INCONFORMIDAD

**a) Presentación.** Inconforme contra la entrega de dicha constancia de asignación, el doce de junio, el representante propietario del PRI, acreditado ante el Consejo Local, presentó ante la responsable la demanda del presente juicio.

**b) Partes terceras interesadas.** Mediante escritos presentados el quince de junio, la representante suplente y el senador electo del partido Morena comparecieron con el carácter de partes terceras interesadas.

**c) Recepción, registro y turno.** Mediante oficio INE/CL/BC/CP/948/2024, del Consejo Local y anexos, recibidos el dieciocho de junio en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo de la presentación del juicio de inconformidad y en misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-176/2024**, así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez.

**d) Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que comparecieron partes terceras interesadas, se admitió el juicio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el presente juicio de inconformidad<sup>14</sup>, lo anterior por tratarse de un medio de impugnación presentado por el PRI, contra actos correspondientes a la elección de senadurías por mayoría relativa en el Estado de Baja California, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

**SEGUNDO. Partes terceras interesadas.** El partido político Morena, por conducto de su representante suplente acreditada ante el Consejo Local y Armando Ayala Robles, en su carácter de Senador electo por el principio de mayoría relativa, comparecieron como partes terceras interesadas, calidad que se les reconoce, en atención a lo siguiente<sup>15</sup>:

**a) Forma.** En los correspondientes escritos constan los nombres y firmas autógrafas, así como el carácter de representante suplente del partido político

---

<sup>14</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 56, 60, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones I y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso d), 52, 53, párrafo 1, inciso b) y 54, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); además de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

<sup>15</sup> Toda vez que cumple los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.



Morena con el que actúa; así como en su calidad de Senador electo postulado por dicho Instituto, además se precisa la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

**b) Oportunidad.** Los escritos fueron presentados ante la responsable a las dieciocho horas con trece minutos y dieciocho horas con treinta y nueve minutos, ambos del quince de junio, esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación de la cédula por la que se dio a conocer que se promovió el presente juicio de inconformidad, tomando en consideración que dicho plazo comenzó a la una hora con doce minutos del trece y concluyó a la una hora con doce minutos del dieciséis de junio.

**c) Legitimación y personería.** Las partes terceras interesadas tienen legitimación para comparecer al presente juicio, por tratarse de un partido político nacional y del candidato ganador por el principio de mayoría relativa de ese Instituto, derivado de un derecho incompatible con la parte actora; asimismo, la ocursoante tiene la personería necesaria para comparecer con el carácter de representante suplente ante el Consejo Local y el ciudadano se trata del Senador electo del propio ente político, cualidades que son reconocidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>16</sup>.

**d) Interés jurídico.** Los comparecientes tienen un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretenden que se confirme la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, otorgada a dicho candidato, lo cual es contrario a la pretensión de la parte aquí accionante.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser preferente, se analizan las causas de improcedencia que hace valer por la responsable y las partes terceras interesadas.

---

<sup>16</sup> Foja18 del expediente SG-JIN-176/2024.

En un inicio, en síntesis, el Consejo Local señala que, el juicio es improcedente con base en el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, al señalar la parte actora que el candidato impugnado fue postulado por la coalición “Sigamos haciendo Historia en Baja California”, cuando solo fue postulado por el partido Morena.

Al respecto, los argumentos de la responsable devienen **inoperantes**, pues el error en el partido que postuló al candidato electo, en forma alguna puede acarrear la improcedencia del medio de impugnación, pues con independencia de ello precisa el nombre, el acto impugnado y al responsable de este.

Ello aunado, a que como se precisará en líneas siguientes, en el juicio de inconformidad procede la suplencia de la queja, sobre cuestiones que no guardan una trascendencia tal que implique subrogarse en el papel del promovente, como sucede en la denominación del ente que postuló al candidato controvertido.

Por otra parte, tanto la autoridad responsable como el candidato compareciente, refieren que el juicio también resulta improcedente, pues la parte actora presentó un juicio de revisión constitucional electoral.

A juicio de esta Sala, tal argumento también deviene **inoperante**, pues conforme al artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior y la jurisprudencia 1/97<sup>17</sup>, el error en la designación de la vía no da lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado, sino al reencauzamiento, lo cual se realizó por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional en uso de sus atribuciones al emitir el acuerdo de turno, por lo que tal equivocación está subsanada<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> De rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

<sup>18</sup> Véase acuerdo de turno de dieciocho de junio.





**CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

- **Requisitos generales**

**a) Forma.** La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que el representante del PRI hace constar su nombre, domicilio y acto impugnado; además, identifica a la autoridad responsable y señala los hechos y motivos de agravio en que basa sus impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados y las pruebas necesarias que ofrece para acreditar su acción e imprime su firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, dado que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo local que se controvierte, se advierte que la misma inició a las ocho horas con quince minutos y concluyó a las once horas, del nueve de junio<sup>19</sup>, y dado que la demanda fue presentada ante el Consejo local del INE en el Estado de Baja California, el doce de junio siguiente, esta se encuentra recibida dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación fue entablado por el representante propietario acreditado ante la autoridad responsable, quien se encuentra legitimado para instarlo, pues la ley de la materia señala que el juicio de inconformidad podrá ser promovido, entre otros, por los partidos políticos.

En efecto, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; por

---

<sup>19</sup> Visible en el proyecto de acta 14/EXT/09-06-2024, remitido en disco compacto ubicado a foja 36 del expediente principal.

su parte, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>20</sup>, dispone, en lo conducente, que los partidos políticos, como entidades de interés público, tendrán derecho a participar en las elecciones federales en los términos de ley.

De las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral federal conforme ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley Medios, se colige el reconocimiento de la legitimación para presentar los recursos y juicios en materia electoral a los partidos políticos nacionales, así como para comparecer como terceros interesados en los mismos.

Por tanto, en el caso concreto, se acredita la legitimación del ciudadano Joel Abraham Blas Ramos, para presentar el presente juicio, en su calidad de representante propietario del PRI, acreditado ante el Consejo Local.

Por otra parte, está legalmente facultado para instaurar el juicio de inconformidad, toda vez que cuenta con la personería suficiente para hacerlo, como se dijo, por ser representante propietario de tal partido político, carácter que tiene reconocido ante la autoridad responsable, lo cual se advierte del informe circunstanciado que se rindió en el presente asunto.

**c) Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo, pues fue emitido por el Consejo local, derivado de los resultados contenidos en el acta de cómputo local para la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa de la mencionada entidad y no existe otro medio de defensa para combatirlo.

- **Requisitos especiales**

---

<sup>20</sup> En adelante CPEUM.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JIN-176/2024

a) **Tipo de elección.** Se satisface el requisito en estudio, en virtud de que, el partido impugnante plantea en el presente juicio su inconformidad en contra de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Estado de Baja California.

b) **Elegibilidad.** En el caso, la parte actora controvierte la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, correspondiente a la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, por el Consejo Local, en especial, la del candidato triunfador Armando Ayala Robles, postulado por el partido MORENA, toda vez que estima que al haberse reincorporado a sus funciones de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, ello impide que resulte elegible al cargo por el que fue ahora electo.

En tal virtud, se encuentra colmado el requisito especial del presente medio de impugnación, pues se sustenta en la posible inelegibilidad de dicho candidato a ocupar el cargo en estudio y no sobre nulidad de casillas.

**QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios.** Previo al estudio de fondo, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral se encuentra en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos; de ahí, que esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito, mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que este se encuentre o no en el capítulo correspondiente<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Sin que lo anterior implique, que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, en el respectivo medio de impugnación, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su pretensión, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados<sup>22</sup>.

En ese sentido, para que opere la suplencia de la queja deben existir los siguientes elementos ineludibles:

- Que haya expresión de agravios, aunque esta sea deficiente;
- Que existan hechos; y
- Que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios.

Así, para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de suplir deficiencias en la demanda, deben desprenderse los agravios que presuntamente causan el acto que se impugna y los motivos o hechos que originaron la presunta afectación; por lo que la parte actora debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 9 antes referido, relativos a mencionar en la demanda, en forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

**SEXTO. Fijación de la *litis*.** Derivado de los planteamientos señalados por el PRI, lleva a definir si procede o no declarar que existe una causa de inelegibilidad, derivada de la reincorporación **un día después** de la jornada electoral del candidato Armando Ayala Robles, a cuyo favor se entregó la constancia de Senador a la segunda fórmula de mayoría relativa postulada por Morena, al cargo municipal que ostentaba y ostenta, respecto del cual había solicitado licencia, de manera tal que implique dejar sin efectos la referida constancia otorgada por el Consejo Local.

---

<sup>22</sup> Encuentra sustento lo anterior en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JIN-176/2024

## SÉPTIMO. Estudio de fondo

- **Contexto**

Con motivo del Proceso Electoral Federal 2023-2024, Morena postuló en la segunda fórmula al Senado de la República a Armando Ayala Robles, actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, quien, en su momento, para efectos del registro de la candidatura, solicitó licencia para separarse del cargo.

Celebrada la jornada electoral, el tres de junio, Armando Ayala Robles se reincorporó a sus funciones como Presidente Municipal.

El nueve de junio, el Consejo Local finalizó el cómputo relacionado con la elección de senadurías de Baja California, siendo el caso que, una vez declarada la validez, entregó la constancia de asignación como segunda fórmula a Armando Ayala Robles, candidato postulado por Morena.

- **Planteamiento ante esta Sala**

El PRI sostiene que debe revocarse la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia respectiva, ya que, en su parecer, el candidato en cita debe considerarse inelegible por haberse reincorporado al cargo de Presidente Municipal **un día** después de la jornada electoral, cuando la exigibilidad de separación sostiene, se hace extensiva hasta finalizado el proceso por completo.

Considerando lo anterior, el partido actor aduce que la autoridad responsable omitió realizar un análisis exhaustivo sobre la procedencia o no de la entrega de la constancia de esa senaduría, cuestión que, desde su punto de vista resulta de gran relevancia al momento de realizar el cómputo y la declaración de validez de la elección, según la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Refiere que la reincorporación anticipada del citado candidato y Senador electo, lo ubica en una relación de supra a subordinación frente a los particulares y a otros entes públicos, dado que sus actividades constituyen funciones de dirección y atribuciones de mando, manejo de recursos públicos, humanos y materiales; circunstancias que señala, son suficientes para actualizar el supuesto de separación del cargo con noventa días previos a la elección.

Por tanto, para el PRI es claro que la separación del cargo debe prevalecer durante todo el proceso electoral, hasta que las actuaciones queden firmes; para sostener esta hipótesis, refiere son atendibles la jurisprudencia de Sala Superior 14/2009 de rubro: **“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL. (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)”**<sup>23</sup>.

De forma sustancial, el partido promovente señala que la separación del cargo debía prevalecer hasta el fin del proceso electoral.

- **Decisión**

**Debe confirmarse**, en la materia de controversia, la entrega de constancia de Senador por el principio de mayoría relativa expedida a Armando Ayala Robles, derivada de la declaración de validez de la elección.

- **Justificación**

Lo anterior, ya que la condición de inelegibilidad por reincorporación a que alude la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral no se da por el solo hecho de retomar funciones previo a que concluya la fase de resultados del proceso electoral en el que se compitió y se obtuvo el triunfo, en el caso, en mayoría relativa de una senaduría al Congreso de la Unión.

---

<sup>23</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49.



Así es, la regla de mantener la separación del cargo hasta esa fase, que constituye el núcleo argumentativo del criterio jurisprudencial en que apoya su impugnación el PRI, atiende a la tutela del principio de equidad en la contienda, blindando, por una parte, la no utilización de recursos públicos que incidan en el proceso, —entendiendo que conforme a la naturaleza de los comicios, esto puede ocurrir incluso durante la jornada electoral—, y en anular la posibilidad de influir, a partir del ejercicio del cargo que se retoma, en las autoridades electorales encargadas del cómputo, declaración de validez y entrega de constancia respectiva<sup>24</sup>.

En ese sentido, las condiciones de riesgo o de vulneración a la neutralidad electoral derivada de la reincorporación a un cargo municipal, después de celebrada la jornada electoral, pero previo a los cómputos de la elección de senador, no se actualizan en modo alguno, como se explica en el fallo que se emite.

Cierto, los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la CPEUM y la Ley, que una persona debe cumplir para ocupar un cargo de elección popular.

En ese sentido, es factible concluir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que las y los ciudadanos, en ejercicio de su prerrogativa de ser votados, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener

---

<sup>24</sup> Esto de ninguna forma excluye la posibilidad de que se puedan presentar denuncias y en su caso iniciarse procedimientos sancionadores, en los que se deba analizar el uso de recursos públicos o de ejercer presión en favor de alguna candidatura por otra vía, de ahí el apunte que el análisis que se realiza ve al ámbito particular del juicio que se decide.

una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35 fracción II, de la CPEUM.

Así, los **requisitos de elegibilidad positivos** son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Por su parte, los **requisitos negativos** constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que normativamente se busca garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias<sup>25</sup>.

En el caso de los requisitos de **carácter positivo**, en términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los

---

<sup>25</sup> La interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas. Dicho criterio ya ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-686/2015.





documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba.

En cambio, cuando se trata de los requisitos de **carácter negativo**, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

La línea jurisprudencial de la Sala Superior ha establecido que cuando se considere que un candidato o candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen **dos momentos para impugnar su elegibilidad**: el primero, cuando se lleva el **registro** ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la **validez de la elección** y entregado las constancias de mayoría, **sin que esa posibilidad implique una doble oportunidad para controvertir este aspecto, en ambos momentos, por las mismas razones**<sup>26</sup>.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, esto se encuentra *sub judice*, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado<sup>27</sup>.

Al respecto, la CPEUM señala en el artículo 56 que la Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 7/2004, de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 109.

<sup>27</sup> Dicho criterio fue sostenido al resolver el juicio SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y **uno será asignado a la primera minoría.**

Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Para ello, en el diverso artículo 58 se dispone que para la senaduría se requieren los mismos requisitos que para la diputación, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

Por su parte, entre los requisitos que establece el artículo 55 de la CPEUM, para diputaciones y que son aplicables a las senadurías, se encuentra, el previsto en la fracción V, que dispone lo siguiente:

*Artículo 55: Para ser diputado se requiere:*

*I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.*

*[...]*

*V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. [...]"*

A partir de lo anterior, se constata que, para participar en la elección al Senado de la República, como para ostentar el cargo correspondiente, se requiere que las personas candidatas no sean, entre otras, titulares de algún organismo constitucional autónomo, a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la jornada electoral. Caso contrario, no podrán resultar elegibles, al constituir una prohibición expresa de la CPEUM.

Ahora bien, para esta Sala Regional no es un hecho controvertido la reincorporación de Armando Ayala Robles, al cargo de Presidente



Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, el pasado tres de junio, pues el hecho mismo no se objetó como falso o impreciso.

Sin que sea óbice a lo anterior, el reconocimiento respecto a que, la carga de la prueba tratándose de requisitos negativos de elegibilidad corresponde a quien afirme que no se satisfacen, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tampoco se estima viable atenderlo como hecho notorio, dado que la Sala Superior al respecto se ha pronunciado en el sentido de que el acto de reincorporación de un Presidente Municipal no constituye información que forme parte de la cultura normal de un sector de la sociedad<sup>28</sup>, ni se trata de un dato u opinión común indiscutible, de ahí que sin considerarlo hecho notorio, se parta de su existencia por la aceptación implícita de él, a cargo del candidato electo.

Precisado lo anterior, en consideración de esta Sala, son **infundados** los planteamientos del PRI referentes a que Armando Ayala Robles debe ser considerado inelegible, por haberse reincorporado a su cargo de Presidente Municipal antes de la conclusión o agotamiento de la totalidad de las etapas del proceso electoral federal en que participó, mismo que transitó por la fase de resultados.

Lo anterior es así, ya que, en el caso concreto, la exigencia establecida constitucionalmente que refiere **la separación previa** a la jornada electoral se cumplió, y por cuanto a que se haga extensiva hasta agotar todas las etapas del proceso, en principio es indispensable indicar al impugnante que no existe un mandato de orden constitucional ni legal que así lo condicione. Como constata este órgano de decisión, la CPEUM y las Leyes en materia electoral atendibles son omisas en establecer una regla, directriz o exigencia específica como la que se propone en la litis que se resuelve.

Respecto de este requisito, la Sala Superior al referirse a la separación definitiva del cargo ha sostenido que ésta no implica se deba dar una

---

<sup>28</sup> SUP-REC-871/2018.

renuncia al cargo o dejarlo para siempre para poder contender en otra elección, clarificando que la correcta acepción del término separación ve a una separación temporal, a fin de que el servidor se desvincule por completo del cargo y de las funciones inherentes al mismo, desde luego, sin recibir ninguna de las prerrogativas correspondientes, durante el periodo que dure la separación.

De igual forma, con relación al cumplimiento del requisito de elegibilidad en cuestión, se ha sostenido que la separación del cargo debe perdurar hasta después de la jornada electoral, pues consumada ésta no podría existir influencia o presión sobre el electorado, con motivo de la reincorporación al cargo, ante lo cual se preserva el principio de equidad durante la contienda electoral<sup>29</sup>.

En efecto, como da muestra lo apuntado en líneas previas, ha sido en el examen del cumplimiento del principio de neutralidad, en el cual está inmerso el de equidad en la contienda que, atendidos en la labor interpretativa del Tribunal Electoral, en la decisión de casos concretos, de los que en efecto derivan la aludida jurisprudencia 14/2009, que se ha delineado la medida en que por las circunstancias particulares del cargo por el que se contienda y la naturaleza del que se ocupaba antes de la postulación, puede y debe analizarse si estos principios —equidad y neutralidad— pueden verse vulnerados o puestos en riesgo.

Cuestión que, como se explica en párrafos siguientes, no podrá sostenerse, cuando frente a la competencia electoral, quien es electo, no tiene una relación jerárquica o de poder respecto de la autoridad o autoridades a quienes corresponde realizar la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Concretamente lo que en este asunto pretende la parte impugnante es que, un funcionario de orden municipal que participó en una elección federal, en la cual la autoridad administrativa electoral que califica la validez de ésta, por orden y distribución de competencias, no se ubica en modo alguno

---

<sup>29</sup> SUP-REC-871/2018.



en un plano de jerarquía o de cadena de mando respecto de las funciones a las que se reincorpora agotada la jornada electoral, por el solo hecho de retomar funciones antes de que concluya la fase de resultados, es inelegible.

En criterio de esta Sala, como a continuación se puntualiza, no asiste razón al partido inconforme.

El desarrollo interpretativo del Tribunal Electoral en el que se buscan sostener los agravios del PRI lleva al examen de la jurisprudencia 14/2009, la cual tiene origen en tres precedentes, cuya razón de decisión, obedece a lo siguiente:

**a. SUP-JRC-406/2000 (Morelos).** En este caso, la Sala Superior determinó confirmar la **elegibilidad** del candidato electo que regresó a su cargo al día siguiente de celebrada la jornada electoral. El candidato era médico adscrito a una unidad de medicina familiar del ISSSTE.

**b. SUP-JRC-5/2008 (Tlaxcala).** En el caso en cita, la Sala Superior determinó procedente **declarar inelegible** al candidato electo en el Ayuntamiento, al reincorporarse al cargo de diputado local, previo a que se llevara a cabo el cómputo municipal y declaración de validez de las elecciones, considerando que **como integrante del Congreso local, su función se relacionaba, en ese entonces, con la designación y remoción de las autoridades electorales** a cargo de esa etapa de los comicios, en consecuencia, se sostuvo actualizado el riesgo del bien jurídico tutelado, consistente en la equidad en la contienda, al existir una posibilidad de influencia en el Consejo Municipal Electoral.

**c) SUP-JRC-165/2008 (Guerrero).** En este caso, igual que en el anterior, la Sala Superior **declaró inelegible** a un candidato electo para integrar un Ayuntamiento, al reincorporarse a la Legislatura local un día antes de que se celebrara el cómputo y calificación de la elección, **determinando que, como diputado local desempeñaba funciones relacionadas con la designación y remoción de las autoridades electorales que estaban a cargo de esa etapa del proceso electoral).**

De la relación de los dos precedentes que se indican en segundo y tercer orden, que dieron origen a la citada jurisprudencia 14/2009, cuya aplicabilidad reclama el partido actor, es patente que, para decretar la inelegibilidad de esas candidaturas, fueron determinantes dos circunstancias esenciales:

1. La reincorporación al cargo de los funcionarios, previo a la declaración de validez de la elección correspondiente; y
2. La posibilidad de influencia respecto de las autoridades electorales a cargo de la declaración de validez y entrega de constancia.

Como se observa, en los asuntos específicos que constituyen los precedentes en que se funda la jurisprudencia, **las personas que ocupaban las candidaturas integraban las Legislaturas locales correspondientes, y adicionalmente contaban con atribuciones para nombrar y remover a los integrantes de los consejos electorales municipales, encargados de la declaración de validez de las elecciones respectivas, circunstancia esencial que actualizó la posibilidad de incidencia o de influencia en tales autoridades.**

En el caso que se analiza, si bien está presente el primer elemento: la reincorporación a un cargo municipal, previo a la declaración de validez de la elección del Senado de la República y la entrega de constancia; claramente debe descartarse la hipótesis de posible influencia, debido al cargo que se retoma, respecto de la autoridad electoral que realiza el cómputo y declara la validez de la elección de senaduría, a saber, el Consejo Local.

De igual forma, con base en lo anterior, tampoco tiene sustento la aplicación del criterio jurisprudencial 3/2004<sup>30</sup>, toda vez que, se insiste que el Consejo Local no puede ser influenciado por el ciudadano electo al cargo en estudio ni se trata del caso de nulidad de casillas, donde la presencia de un funcionario de mando superior sí puede viciar la voluntad de los electores, supuesto que no se surte en la especie.

---

<sup>30</sup> De rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.



En este orden de ideas, conforme se ha razonado, no puede prosperar lo aducido por la parte actora, para sostener la inelegibilidad de Armando Ayala Robles, pues su reincorporación posterior a la jornada electoral no constituye un hecho que represente una posible afectación o lesión a la neutralidad en la contienda.

Similar criterio se asumió en el precedente SM-JIN-7-2024, resultando aplicable, *mutatis mutandi* (cambiando lo que se deba cambiar), por analogía, la tesis relevante XV/2019 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL”**<sup>31</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** electrónicamente, a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal<sup>32</sup> —para que, por su conducto, en auxilio de labores de esta Sala Regional notifique por oficio a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión— y, a las demás partes en términos de Ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>31</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 42 y 43.

<sup>32</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2014, de veintiséis de marzo de dos mil catorce, por el que se establecen reglas para el mejor despacho de asuntos recibidos en las Salas Regionales que se remiten a la Sala Superior y de la tramitación electrónica de los auxilios de notificación entre Salas del propio Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.